

Oficio N° 12.919

VALPARAÍSO, 12 de octubre de 2016

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, correspondiente al boletín N° 10.696-07, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Ha suprimido su encabezamiento; a saber, desde la expresión "Artículo único.-" hasta la expresión "siguiente texto:".

Artículo 2°

Numeral 3°

Ha agregado el siguiente párrafo segundo:

"No se exigirá este requisito para los postulantes cuya condena impuesta, según lo dispuesto en el numeral 1°, sea igual o inferior a 540 días.".

Artículo 3°

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

"A las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

A las personas condenadas por los delitos comprendidos en la ley N° 20.357 no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional."

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, modificado como sigue:

- Ha agregado, después de la expresión "parricidio," la expresión "femicidio,".

- Ha suprimido la expresión "de persona menor de catorce años".

- Ha incorporado, entre las expresiones "homicidio de miembros de las policías" e "y de Gendarmería de Chile", la frase ", de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile".

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso sexto, reemplazándose en la disposición que propone la referencia al artículo "6°" por otra al artículo "7".

Artículo 4°

Inciso primero

Ha agregado, después de la palabra "concederá" la expresión "o rechazará", y después de la palabra "resolución" el vocablo "fundada".

Artículo 5°

Inciso final

Ha reemplazado en la disposición que propone la referencia al artículo "6°" por otra al artículo "7".

Artículo 6, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 6° a ser 7, y así sucesivamente.

"Artículo 6.- La persona condenada a quien se le hubiese negado la libertad condicional podrá reclamar de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución administrativa que niega la solicitud de la persona condenada.

El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso primero."

Artículo 6°

Ha pasado a ser artículo 7°, sin modificaciones.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 8°, sin enmiendas.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 9°, reemplazándose en la disposición que propone la expresión "de esta pena" por "del período de ésta".

Artículo 10

Ha consultado como artículo 10 el siguiente:

"Artículo 10.- Derógase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que establece la Libertad Condicional para los Penados.

Cualquier referencia legal a ese decreto ley se entenderá hecha al presente texto legal."

Hago presente a V.E. que el artículo 6 del proyecto de ley, incorporado por esta Cámara, fue aprobado, en general, con el voto favorable de 101 diputados, en tanto que, en particular, lo fue con el voto afirmativo de 102 diputados, en ambos casos de un total de 118 en ejercicio, dándose así cumplimiento a

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 224/SEC/16, de 9 de agosto de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados